

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIII

PANAMA, 19 DE OCTUBRE DE 1916

NÚMERO 2453

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

**RAMON M. VALDES**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

**HECTOR VALDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Sur, No. 6.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**AURELIO GUARDIA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,

**GUILLERMO ANDREVE**

Despacho Oficial: Palacio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 1a.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

**RAMON L. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3a., No. 6.

**EDEVINA A. DE AROSEMENA**

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 13.

### PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**Héctor Valdés.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año ..... B. 6,00

Por seis meses ..... 3,00

Por tres meses ..... 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1908 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e inscritas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0,75 cada ejemplar. El Tesorero General de la República,

**J. M. Alzamora.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa, el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**Héctor Valdés.**

### LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. Alzamora.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**J. M. Alzamora.**

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Ley 7a. de 1916, de 19 de Octubre, por la cual se crea una Oficina de Seguridad. . . . . 6487

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Decreto número 125, de 1916, de 10 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia. . . . . 6487

Decreto número 126 de 1916, de 8 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en la Agencia Postal de la ciudad de Colón. . . . . 6487

Decreto número 127 de 1916, de 8 de Agosto, por el cual se hace una promoción y un nombramiento en la Oficina de Registro Público. . . . . 6488

Decreto número 128 de 1916, de 12 de Agosto, por el cual se hace un nombramiento en la Circunscripción de San Blas. . . . . 6489

Decreto número 129 de 1916, de 12 de Agosto, por el cual se fijan derechos para la explotación de bosques en la Circunscripción de San Blas y se reforman los Decretos números 68 y 185 de 1915. . . . . 6489

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sentencias de primera y segunda instancia dictadas en el juicio so-

bre validez o nulidad del Acuerdo número 2, de 17 de Diciembre de 1915, dictado por el Consejo Municipal de Panamá. . . . . 6488-89

Avisos oficiales. . . . . 6490

## PODER LEGISLATIVO

### LEY 7a. DE 1916

(de 19 de Octubre)

por la cual se crea una Oficina de Seguridad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Decreta:

Artículo 1o. Créase en la Capital de la República una oficina que se denominará Oficina de Seguridad, la cual tendrá a su cargo la vigilancia del tráfico comercial y el uso de sustancias y aparatos que puedan producir incendios o siniestros de otra especie, lo que hará de acuerdo con las disposiciones de esa ley, con las de los Códigos vigentes que no le sean contrarios y con los decretos que el Poder Ejecutivo dicte al respecto.

Artículo 2o. La Oficina de Seguridad estará a cargo de un empleado que llevará el título de Jefe, que designará un sueldo mensual de doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) y será nombrado por la Junta de Oficiales del Cuerpo de Bomberos.

En la Oficina habrá un Portero Escribiente con un sueldo mensual de treinta y cinco balboas (B. 35,00) y será de libre nombramiento y remoción del Jefe de la Oficina de Seguridad. Estos sueldos serán pagados de la Caja de Auxilios del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Artículo 3o. Para ser Jefe de la Oficina de Seguridad se requiere ser jefe activo del Cuerpo de Bomberos de Panamá.

Artículo 4o. El Jefe de la Oficina de Seguridad es una autoridad de Policía en todo lo relacionado con siniestros o incendios y en el desempeño de sus deberes ejercerá las funciones de Jefe de Instrucción.

Artículo 5o. Es prohibido al Jefe de la Oficina de Seguridad tomar parte activa en las contiendas políticas y ejercer los cargos electorales que les están vedados a los Jueces de la República.

Artículo 6o. Para sufragar los gastos que ocasione la presente Ley y para fomentar la Caja de Auxilios del Cuerpo de Bomberos de Panamá se impone a las Agencias y Compañías de Seguros contra incendios, de transporte y de vida un gravamen de quinientos balboas (B. 500,00) mensuales, repartidos proporcionalmente entre ellas. La liquidación la hará una Junta compuesta de dos representantes de la Compañía y Agencias y uno del Cuerpo de Bomberos.

Parágrafo. Dichas Compañías y Agencias quedan exentas de todo impuesto Municipal.

Artículo 7o. El Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Gobierno, reglamentará esta ley por

medio de Decreto y señalará con precisión las funciones de los empleados que crea dicha ley.

Parágrafo. Esta reglamentación se hará consultando siempre al primer Jefe activo del Cuerpo de Bomberos.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos diez y seis:

El Presidente,

**BUSEBIO A. MORALES.**

El Secretario,

**Fabrizio A. Arosemena.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Octubre de 1916.

Publiquese y ejecútese.

**RAMON M. VALDES.**

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

**Héctor Valdés.**

Subsecretario.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

### Secretaría de Gobierno y Justicia

### DECRETO NUMERO 125 DE 1916

(de 10 de Agosto)

Por el cual se hace un nombramiento en la Secretaría de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Nómbrase en propiedad, Oficial Terceero de la Sección Primera de la Secretaría de Gobierno y Justicia al señor Gilberto Percell.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a primero de Agosto de mil novecientos diez y seis.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**Juan B. Soar**

### DECRETO NUMERO 126 DE 1916

(de 8 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento en la Agencia Postal de la ciudad de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único. Declárase inasignante el nombramiento hecho en el señor Florencio Fajardo para el puesto de Cartero de la Agencia Postal de Colón y designase al señor Abraham Sánchez para que lo reemplace.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días

del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 127 DE 1916

(de 8 de Agosto)

por el cual se hace una promoción y un nombramiento en la Oficina de Registro Público

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Para llenar la vacante de Oficial Escribiente de la Oficina de Registro Público ocasionada con motivo de la renuncia del señor Alfonso Guzmán R., promuévese a dicho puesto al señor Clemente Ramos R. y nóbrase al señor Florencio E. Delgado Oficial Escribiente Supernumerario de la misma Oficina, puesto que venia desempeñando el promovido señor Ramos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Agosto de 1916.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

DECRETO NUMERO 128 DE 1916

(de 12 de Agosto)

por el cual se hace un nombramiento en la Circunscripción de San Blas.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo único. Por renuncia que ha presentado el señor Camilo Vidalobos, del puesto de Agente de la Policía Colonial, nóbrase en su reemplazo al señor Carlos de Sedas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

DECRETO NUMERO 129 DE 1916

(de 12 de Agosto)

por el cual se fijan derechos para la explotación de bosques en la Circunscripción de San Blas y se reorganizan los Decretos números 68 y 185 de 1915.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

Decreta:

Artículo 1o. Fíjase en dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) el derecho mensual para la explotación de bosques en la Circunscripción de San Blas, el cual comenzará a hacerse efectivo desde el primero de Septiembre venturo.

Artículo 2o. Quedan reformados por el presente, los Decretos números 68 y 185 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los doce días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Juan B. Sosa

Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS

de la 1a. y 2a. instancias dictadas en el juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 2, de 17 de Diciembre de 1916, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

JUZGADO DEL CIRCUITO. — Panamá, Julio 22 de mil novecientos diez y seis.

VISTOS: El Consejo Municipal del Distrito de Panamá expidió en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos quince, el Acuerdo número dos disponiendo en su parte resolutive "que los empleados subalternos de las oficinas municipales cuyo nombramiento correspondía a los Jefes respectivos por delegación del Concejo y en virtud de facultad conferida por la Ley sobre régimen político y municipal no empezarán a ejercer sus funciones mientras el Concejo no haya aprobado el respectivo nombramiento;" y "que cuando el nombramiento sea improbadó por el Concejo, se comunicará al siguiente día al empleado que lo hizo y si éste no hubiere hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordinaria, procederá a hacerlo el Concejo." Tal acuerdo fue pasado al señor Alcalde del Distrito para su sanción, y ese funcionario lo objetó por ilegal e inconveniente pero tuvo que sancionarlo en virtud de insistencia del Concejo.

Pasado ese Acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional, fué suspendido en sus efectos por resolución de tres de Febrero del año actual, por considerarse "que el hecho de atribuirse al Concejo la facultad de aprobar o improbadó los nombramientos de los empleados subalternos de las Oficinas Municipales equivale a asumir la facultad de hacer tales nombramientos, lo cual es contrario a las Leyes, pues como ya se ha dicho en resolución número 76 de 26 de Julio de 1915 de 5 de Noviembre últimos, en especial es la facultad que el inciso 5o. del artículo 115 del Código Político y Municipal confiere a los Concejos para nombrar a los empleados, cuya creación les correspondía, como la que el ordinal 6o. del artículo 136 del mismo Código confiere a los Alcaldes para nombrar y remover libremente a los empleados de sus oficinas, y como la que el artículo 83 de la Ley 58 de 1904 da a los Jueces Municipales al disponer que cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez; con las circunstancias de que la primera de las citadas disposiciones legales no puede prevalecer sobre las dos últimas en vista de lo que para estos casos establece la regla 2a. del artículo 6o. de la Ley 57 de 1887".

En virtud de tal suspensión corresponde al Poder Judicial la exequibilidad o inexecuibilidad de tal Acuerdo, y como parte del pronunciamiento del fallo respectivo se han cumplido todas las reglas de procedimiento que marca el artículo 129 de la Ley 14 de 1909, se pasó a verificarlo teniendo en cuenta las siguientes cuestiones:

El Acuerdo que se examina peca de nulidad por infringir la Constitución, la leyes, actos, decretos o reglamentos del Poder Ejecutivo, o a las disposiciones legales de corporaciones facultadas para dictarlas para que se cumplan en la República o en más de un distrito.

Los Concejos Municipales tienen facultad de crear empleos y nombrar a los empleados cuyas creaciones les corresponde conforme a las leyes, con excepción de los Policias cuyo nombramiento corresponde en cada Municipio a los Alcaldes como Jefes del Ramo; a los Jueces Municipales

corresponde el nombramiento de los empleados subalternos, y al Alcalde del Distrito los de su Oficina, todos con entera independencia los unos de los otros, de modo que ni el Concejo puede intervenir en los nombramientos que hagan los Jueces y Alcaldes Municipales ni éstos en los que el Concejo y ellos hagan. De modo que al disponer el Consejo Municipal de Panamá que los nombramientos de empleados subalternos que hagan los Jefes de oficinas municipales, para que puedan surtir efectos legales, tienen que ser revisados por el Consejo Municipal, se extralimitó en sus funciones legislativas y por ende el Acuerdo de que se trata es completamente nulo porque afecta disposiciones legales contenidas en el Código Político y Municipal. Los artículos que infringe ese Acuerdo son: ordinal 6o. del artículo 136 de la Ley 1909, y el artículo 83 de la Ley 58 de 1904.

Sosteniendo la ilegalidad de ese Acuerdo se expresa así el señor Agente del Ministerio Público:

"Señor Juez Primero del Circuito:

Al evacuar mi Vista en este juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito Capital, comencé por hacerle presente que si pedí que se trajera a los autos copia de las Resoluciones Ejecutivas números 76 y 129, de 26 de Junio y 25 de Noviembre del año pasado, fue por vía de ilustración y no porque las creyese necesarias para la decisión de este negociado.

Tuvo por objeto mi solicitud conocer el concepto del Jefe del Poder Ejecutivo sobre asuntos análogos al presente, y ver cuáles de sus argumentos eran atendibles para utilizarlos en apoyo de mi opinión, derecho que usted no podía negarme y que en embargo lo hizo, sin duda, por no conocer el alcance de mi solicitud.

Esto sentado, paso a ocuparme del negocio en lo sustancial. Transcribiré para mayor claridad la parte dispositiva del Acuerdo en examen que dice así:

"Artículo 1o.—Los empleados subalternos de las Oficinas Municipales cuyo nombramiento correspondía a los Jefes respectivos por delegación del Concejo y en virtud de facultad conferida por la Ley sobre régimen político y municipal, no empezarán a ejercer sus funciones mientras el Concejo no haya aprobado sus respectivos nombramientos."

"Artículo 2o.—Cuando el nombramiento sea improbadó por el Concejo, se comunicará la improbadó al siguiente día al empleado que lo hizo y si éste no hubiere hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordinaria, procederá a hacerlo el Concejo."

El Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia objetó el Acuerdo en referencia, según resolución que se dice lleva el número 12 de 3 de Febrero de este año, porque estima "que el hecho de atribuirse al Concejo la facultad de aprobar o improbadó los nombramientos de los empleados subalternos en las oficinas municipales equivale a asumir la facultad de hacer tales nombramientos, lo cual es contrario a las leyes, pues como ya se ha dicho en resolución número 76 de 26 de Junio y 129 de 5 de Noviembre últimos (por las cuales se suspendió la ejecución de análogos acuerdos expedidos por los Concejos de Bocas del Toro y Colón), tan especial es la facultad que el inciso 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal confiere a los Concejos para nombrar a los empleados cuya creación les correspondía, como la que el ordinal 6o. del Artículo 136 del

mismo código confiere a los Alcaldes para nombrar y remover libremente a los empleados de sus oficinas, como la que el Artículo 83 de la Ley 58 de 1904 da a los Jueces Municipales al disponer que cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez; con la circunstancia de que la primera de las citadas disposiciones legales no puede prevalecer sobre las dos últimas en vista de lo que para estos casos establece la regla 2a. del Artículo 6o de la Ley 57 de 1887.

El inciso 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal artículo que determina las atribuciones de los Concejos Municipales, reconoce a éstos la facultad de nombrar a los empleados cuya creación les corresponde conforme a las leyes, con excepción de los de Policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo."

Y el artículo 220 del mismo cuerpo de leyes, conformándose con la disposición exterior, establece que "los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos o reglamentos. En caso de silencio o duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República, y si del orden Municipal el Alcalde del Distrito."

Ahora bien, lo que hay que averiguar es si la facultad que se atribuye al Consejo Municipal de Panamá en el Acuerdo que se examina, referente a la aprobación o improbadó de los nombramientos de empleados subalternos de las oficinas municipales, hechos por los Jefes de las mismas, está dentro de la órbita de sus atribuciones, y si ello es legal o no.

A mi juicio, al disponer tal cosa el Concejo no ejercita propiamente la facultad que le otorga el ordinal 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal, pues una cosa es hacer el nombramiento de un empleado, y otra ratificarlo o improbadó. La forma en que está el ordinal 1o. del Acuerdo se presta indudablemente al abuso, porque basta que el empleado nombrado no sea del agrado del Concejo para que éste objete el nombramiento, aunque no existan para ello motivos de orden legal.

No indicando el Acuerdo cuáles son los motivos por los cuales el Concejo podría objetar los nombramientos que hiciesen los Jefes de oficinas municipales, claro está que sin razón justificativa se vorían privando no pocos ciudadanos del derecho de ejercer empleos públicos, lo cual sería contrario a lo que dispone el artículo 209 del Código citado, que dice así:

"Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando y jurisdicción todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución o las Leyes exijan determinados requisitos y cualidades, o establezcan prohibiciones determinadas."

"Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponde."

El inciso segundo de la disposición transcrita, se conforma perfectamente con la parte primera del artículo siguiente, el 210 según el cual "La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad."

Por consiguiente, al nombrar los Jefes de las oficinas municipales a sus empleados subalternos, sea que la facultad de emplearlos la deriven de la Ley o por delegación del Concejo, mediante Acuerdo, los nombramientos hechos por ellos no tienen por qué estar sujetos a ulterior revisi-

siem' pues este requisito se opone a las disposiciones anteriormente extractadas del Código Político y Municipal.

Juzgo, pues, en conclusión que el Acuerdo materia de este Juicio no puede tener vida por legal.

C. L. Segundo.

Ahora, como el suscrito Juez abunda en las mismas consideraciones y llega a la misma conclusión del Ministerio Público, no puede menos que decretar como en efecto decreta la nulidad del Acuerdo número 2 de 1915, de 17 de Diciembre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, basado en lo que dispone el artículo 126 de la Ley 14 de 1909.

Lease, cópese, notifíquese y consúltese esta providencia con la H. Corte Suprema de Justicia.

E. Fernández Jaén. Erasmo Méndez.

Corte Suprema de Justicia. — Panamá, Agosto veintiocho de mil novecientos diez y seis.

En Acuerdo número 19 de esta fecha, se aprobó el siguiente proyecto de sentencia presentado por el Magistrado señor Lombardi:

VISTOS: El Juez Primero de este Circuito consulta la siguiente sentencia:

"El Consejo Municipal del Distrito de Panamá, expidió en fecha diez y siete de Diciembre de mil novecientos quince, el Acuerdo número dos disponiendo en su parte resolutive que los empleados subalternos de las oficinas municipales cuyo nombramiento correspondía a los Jefes respectivos por delegación del Concejo y en virtud de facultad conferida por la Ley sobre régimen político y municipal, no empezarán a ejercer sus funciones mientras el Concejo no haya aprobado el respectivo nombramiento; y que cuando el nombramiento sea improbad por el Concejo, se comunicará la improbadón al siguiente día al empleado que lo hizo y si éste no hubiere hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordinaria, procederá a hacerlo el Concejo. Este Acuerdo fue pasado al señor Alcalde del Distrito, para su sanción, y ese funcionario lo objetó por ilegal e inconveniente pero tuvo que sancionarlo en virtud de insistencia del Concejo.

Pasado ese Acuerdo al Poder Ejecutivo Nacional, fue suspendido en sus efectos por resolución de tres de Febrero del año actual, por considerarse que el hecho de atribuirse el Concejo la facultad de aprobar o improbad los nombramientos de los empleados subalternos de las oficinas municipales equivale a asumir la facultad de hacer tales nombramientos, lo cual es contrario a las leyes, pues como ya se ha dicho en resolución número 76 de 26 de Julio y 129 de 5 de Noviembre últimos, tan especial es la facultad que el inciso 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal confiere a los Concejos para nombrar a los empleados cuya creación les corresponda, como la que el ordinal 6o. del artículo 136 del mismo Código confiere a los Alcaldes para nombrar y remover libremente a los empleados de sus oficinas, y como la que el artículo 83 de la Ley 58 de 1904 da a los Jueces Municipales al disponer que cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez; con las circunstancias de que la primera de las citadas disposiciones legales no puede prevalecer sobre las dos últimas en vista de lo que para estos casos establece la regla 2a. del artículo 5o. de la Ley 57 de 1887.

En virtud de tal suspensión corresponde al Poder Judicial decretar la ejecución o inexecución de tal Acuerdo, y como para el pronunciamiento del fallo respectivo se han cumplido todas las reglas de procedimiento que marca el artículo 129 de la Ley 14 de 1909, se pasa a verificarlo teniendo en cuenta la siguiente cuestión:

El Acuerdo que se examina peca de nulidad por infringir la Constitución, las leyes, actos, decretos del Poder Ejecutivo, o a las disposiciones legales de corporaciones facultadas para dictarlas para que se cumplan en la República o en más de un Distrito.

Los Consejos Municipales tienen facultad de crear empleos y nombrar a los empleados cuyas creaciones les corresponda conforme a las leyes; con excepción de los de Policía cuyo nombramiento corresponde en cada Municipio a los Alcaldes como Jefes del Ramo; a los Jueces Municipales les corresponde el nombramiento de los empleados subalternos; y al Alcalde del Distrito los de su Oficina, todos con entera independencia los unos de los otros, de modo que ni el Concejo puede intervenir en los nombramientos que hagan los Jueces y Alcaldes Municipales, ni éstos en los que ellos y el Concejo hagan. De modo que al disponer el Consejo Municipal de los empleados subalternos que hagan los Jefes de Oficinas Municipales para que puedan surtir efectos legales tienen que ser revisados por el Consejo Municipal, se extralimitó en sus funciones legislativas y por ende el Acuerdo de que se trata es completamente nulo por que afecta disposiciones legales contenidas en el Código Político y Municipal.

Los artículos que infringe ese Acuerdo son: ordinal 6o. del artículo 136 de la Ley (sic) 1909 y el artículo 83 de la Ley 58 de 1904.

Sosteniendo la ilegalidad de ese Acuerdo se expresa así el señor Agente del Ministerio Público:

Señor Juez Primero del Circuito:

Al evacuar mi Vista en este juicio sobre validez o nulidad del Acuerdo número 2 de este año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito Capital, comencé por hacerle presente que si pedí que se trajera a los autos copia de las Resoluciones ejecutivas números 76 y 129 de Julio y 5 de Noviembre del año pasado, fue por vía de ilustración y no porque las creyese necesarias para la decisión de este negocio.

Tuvo por objeto mi solicitud conocer el concepto del Jefe del Poder Ejecutivo sobre asuntos análogos al presente, y ver cuáles de sus argumentos eran atendibles para utilizarlos en apoyo de mi opinión, derecho que Ud. no podía negarme y que sin embargo lo hizo, sin dudar por no conocer el alcance de mi solicitud.

Esto sentado paso a ocuparme del negocio en lo sustancial. Transcribí para mayor claridad la parte dispositiva del Acuerdo en examen que dice así:

Artículo 1o.—Los empleados subalternos de las oficinas municipales cuyo nombramiento correspondía a los jefes respectivos por delegación del Concejo y en virtud de facultad conferida por la Ley sobre régimen político y municipal no empezarán a ejercer sus funciones mientras el Concejo no haya aprobado el respectivo nombramiento.

Artículo 2o.—Cuando el nombramiento sea improbad por el Concejo, se comunicará la improbadón al siguiente día al empleado que lo hizo y si éste no hubiere hecho un nuevo nombramiento que pueda ser considerado en la próxima sesión ordi-

naría, procederá a hacerlo el Concejo.

El Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Gobierno y Justicia objetó el Acuerdo en referencia, según resolución que se dice lleva el número 12 de 3 de Febrero de este año, porque estima que el hecho de atribuirse el Concejo la facultad de aprobar o improbad los nombramientos de los empleados subalternos de las oficinas municipales, equivale a asumir la facultad de hacer tales nombramientos, lo cual es contrario a las leyes, pues como ya se ha dicho en resolución número 76 de 26 de Julio y 129 de 5 de Noviembre últimos (por las cuales se suspendió la ejecución de análogos acuerdos expedidos por los Concejos de Bocas del Toro y Colón) tan especial es la facultad que el inciso 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal confiere a los Concejos para nombrar a los empleados cuya creación les corresponda, como la que el ordinal 6o. del Artículo 136 del mismo Código confiere a los Alcaldes para nombrar y remover libremente a los empleados de sus oficinas y como la que el artículo 83 de la Ley 58 de 1904 da a los Jueces Municipales al disponer que cada Juzgado tendrá un Secretario y el personal que fije el Concejo, empleados que serán de libre nombramiento y remoción del Juez; con la circunstancia de que la primera de las citadas disposiciones legales no puede prevalecer sobre las dos últimas en vista de lo que para estos casos establece la regla 2a. del artículo 5o. de la Ley 57 de 1887.

El inciso 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal, artículo que determina las atribuciones de los Concejos Municipales, reconoce a éstos la facultad de nombrar a los empleados cuya creación les corresponda conforme a las leyes, con excepción de los de Policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo.

El Artículo 220 del mismo cuerpo de leyes, conformándose con la disposición anterior, establece que los destinos públicos se proveen por las leyes, acuerdos o reglamentos en caso de silencio, si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.

Ahora bien: lo que hay que averiguar es si la facultad que se arroga el Consejo Municipal de Panamá, en el Acuerdo que se examina, referente a la aprobación o improbadón de los nombramientos de empleados subalternos de las oficinas municipales, hechos por los Jefes de las mismas, está dentro de la órbita de sus atribuciones y si ello es legal o no.

A mi juicio, al disponer tal cosa el Concejo no ejercita proliamente la facultad que le otorga el ordinal 5o. del Artículo 115 del Código Político y Municipal, pues una cosa es hacer el nombramiento de un empleado, y otra ratificarlo o improbadlo.

La forma en que está redactado el ordinal 1o. del Acuerdo se presta incontestablemente al abuso, porque, basta que el empleado nombrado no sea del agrado del Concejo para que éste objeté el nombramiento, aunque no existan para ello motivos de orden legal.

No indicando el Acuerdo cuáles son los motivos por los cuales el Concejo podría objetar los nombramientos que hicieran los jefes de oficinas municipales, claro está que sin razón justificativa se verían privados no pocos ciudadanos del derecho de ejercer empleos públicos en el Distrito, sin causa justificativa, lo cual sería contrario a lo que dispone el Artículo 209 del Código citado que dice así:

Pueden ser nombrados para los

destinos públicos de mando y jurisdicción todos los ciudadanos en actual ejercicio, mena cuando la Constitución o las leyes exijan determinados requisitos y cualidades o establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no es necesario otro requisito que el nombramiento por quien corresponde.

El inciso segundo de la disposición transcrita, se conforma perfectamente con la parte primera del artículo siguiente, el 210 según el cual, la facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad o interinidad.

Por consiguiente, al nombrar los Jefes de las oficinas municipales a sus empleados subalternos, sea que la facultad de nombrarlo la derive de la Ley o por delegación del Concejo mediante Acuerdo, los nombramientos hechos por ellos no tienen por qué estar sujetos a ulterior revisión pues ese requisito se opone a las disposiciones anteriormente extractadas del Código Político y Municipal.

Juzgo, pues, en conclusión que el Acuerdo, materia de este Juicio no puede tener vida por legal.

(Fdo.) C. L. Segundo.

Ahora, como el suscrito Juez abunda en las mismas consideraciones y llega a la misma conclusión del Ministerio Público, no puede menos que decretar como en efecto decreta la nulidad del Acuerdo número 2 de 1915, de 17 de Diciembre, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, basado en lo que dispone el Artículo 126 de la Ley 14 de 1909.

El Procurador General de la Nación opina de este modo:

Se ha considerado que este Acuerdo contraviene disposiciones legales y al efecto fue anulado por sentencia de 22 de Julio de 1916. —Mi opinión es la misma que di en mi Vista de 13 de Enero de este año, con referencia al Acuerdo número 33 de 1915 expedido por el Concejo de Colón, es a saber: si el Concejo tiene derecho de nombrar tales o cuales empleados, al delegar esta facultad, no por eso pierde su derecho, esto es, puede cobrarlo en cualquier momento y un medio de hacerlo es ratificando los nombramientos hechos en virtud de la delegación; pero si los jefes de oficinas, a cuyas órdenes están los empleados creados por el Concejo, tienen facultad legal para nombrarlos, entonces no puede el Concejo quitarles ese derecho, porque sería tanto como reformar la ley. —En suma pido que reforme la sentencia en el sentido de declarar válido el Acuerdo con la interpretación que acabo de expresar.

La Corte está de acuerdo con el concepto del señor Procurador, pues en esencia es el mismo que consigné en el fallo de tres de Febrero del año en curso, al decidir sobre la validez o nulidad del Acuerdo número 33 de 1915, expedido, por el Concejo Municipal de Colón.

En consecuencia, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Declara:

Que es válido el Acuerdo número 2 de 1915, expedido por el Consejo Municipal de Panamá en cuanto se limita a someter a la aprobación del Concejo los nombramientos que hacen ciertos empleados municipales por delegación del mismo Concejo en virtud de facultad conferida por la Ley 14 de 1909.

Notifíquese y devuélvase.

Juan Lombardi. —Heliodoro Patiño. —Samuel Quintero. —Alejandro Rodríguez. —Manuel A. Herrera. —Secretario.

AVISOS OFICIALES

AVIS OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro  
Se hace saber al público que las nominas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas.  
El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
Aurelio Guardia.

REPUBLICA DE PANAMA  
Certificado de Sorteo No. 2.

De conformidad con la Escritura mencionada a continuación, la "Farmers' Loan and Trust Company" y William Nelson Cromwell como Fideicomisarios según la Escritura de Fideicomiso otorgada por la República de Panamá, fechada el 2 de Noviembre de 1914, certifica por la presente que en esta fecha los siguientes bonos en oro, con fondo de amortización asegurado y del 5%, fueron sorteados para amortización el 10. de Noviembre de 1916, a 102 1/2%, más el interés devengado, para absorber tan aproximadamente como sea posible, todos los fondos que existen en la actualidad en el Fondo de Amortización:

- 5 319 593 994 1271 1903  
88 322 603 1039 1282 1908  
89 364 611 1074 1294 1911  
101 371 639 1110 1417 1922  
105 385 810 1115 1428 1925  
117 389 840 1156 1487 1926  
118 480 851 1159 1573 1955  
143 488 857 1164 1598 1961  
179 478 864 1235 1627 1970  
214 513 870 1238 1633 1995  
242 529 909 1248 1671 2038  
308 574 960 1257 1902

Y que dichos bonos cesarán de devengar interés desde el 10. de Noviembre de 1916, de conformidad con las disposiciones contenidas en dicha Escritura de Fideicomiso.

Hecho en triplicado.  
"The Farmers' Loan and Trust Co."  
Por  
W. A. Ducan,  
Secret. ayud.  
Wm. Nelson Cromwell,  
por  
Wm. T. Quinn,  
Fideicomisario  
Fechado, New York 16 de Septiembre de 1916.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor Egirio Cuadra P., como representante legal del señor Marcelo Llerena, ha solicitado de este Despacho se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, situado en el Corregimiento de San Juan de Pequeñ, Distrito de Panamá, y denominado "El Estuerzo", por medio del memorial que a continuación dice:

Presente.

En mi carácter de mandatario del señor Marcelo Llerena, vecino de San Juan de Pequeñ, vengo a solicitar de usted la adjudicación gratui-

ta para mi mandante de DIEZ HECTÁREAS de terreno baldío, ubicadas en el Corregimiento de San Juan de Pequeñ, Distrito de Panamá, y comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con la quebrada denominada "La Loma"; por el Sur, con finca del señor Pedro Hernández; por el Este, con montes incultos; y por el Oeste, con finca de Cayetano Llerena.

Fundo esta petición en lo que preceptúa el artículo 25 de la ley 20 de 1913, y acompaño tres declaraciones para acreditar el derecho de mi mandante.

El terreno se llamará "El Estuerzo".  
Panamá, Octubre 9 de 1916.

Egirio Cuadra P.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Panamá, por el término de treinta días hábiles en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, ocurra en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fljado en esta Administración, hoy diez y nueve de Octubre de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador.

Manuel L. Barrialo.

El Secretario.

Juan B. Polo.

3 vs. 1.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor Egirio Cuadra P., como representante legal del señor Cayetano Llerena, ha solicitado de este Despacho se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un globo de terreno baldío de diez hectáreas de extensión, situado en el Corregimiento de San Juan de Pequeñ, Distrito de Panamá, y denominado "El Porvenir", por medio del memorial que a continuación dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.  
Presente.

En mi carácter de mandatario del señor Cayetano Llerena, vecino de San Juan de Pequeñ, vengo a solicitar de usted la adjudicación gratuita para mi mandante de DIEZ HECTÁREAS de terreno baldío, ubicadas en el Corregimiento de San Juan de Pequeñ, Distrito de Panamá, y comprendidas dentro de los siguientes linderos:

Por el Norte, con la quebrada denominada "La Loma"; por el Sur, con el río Chagres; por el Este, con finca de Federico Hernández; por el Oeste, con el camino que conduce del pueblo de San Juan, a la boca del río Pequeñ.

Fundo este pedimento en lo que preceptúa el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, y acompaño tres declaraciones para acreditar el derecho de mi mandante.

El terreno se llamará "El Porvenir".  
Panamá, Octubre 7 de 1916.

Egirio Cuadra P.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Panamá, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, ocurra en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos.

Fljado en esta Administración, hoy diez y nueve de Octubre de mil novecientos diez y seis, a las diez de la mañana.

El Administrador.

Manuel L. Barrialo.

El Secretario.

Juan B. Polo.

3 vs. —1

REPUBLICA DE PANAMA

Bonos en oro, del 5%, amortizables en 30 años, con Fondo de amortización asegurado, pagaderos el 10. de Noviembre de 1944

Bonos llamados para la amortización

Se avisa por la presente, de conformidad con los términos de la Escritura de Fideicomiso otorgada por la República de Panamá a "The Farmers' Nelson Cromwell, como Fideicomisarios, con fecha 2 de Noviembre de 1914, que los siguientes bonos en oro del 5%, amortizables en 30 años, con fondo de amortización asegurado, han sido sorteados para ser redimidos al precio de 102 1/2%, más el interés devengado hasta la fecha de dicha redención, hasta absorber tan aproximadamente como sea posible, todos los fondos existentes en la actualidad en el Fondo de Amortización:

- 5 319 593 994 1271 1903  
88 322 603 1039 1282 1908  
89 364 611 1074 1294 1911  
101 371 609 1110 1417 1922  
105 385 810 1115 1428 1925  
117 389 840 1156 1487 1926  
118 430 861 1159 1573 1955  
143 468 857 1164 1598 1961  
179 478 864 1235 1627 1970  
214 513 870 1238 1633 1995  
238 529 909 1248 1671 2038  
308 574 960 1257 1902

y serán redimidos por medio de dicho Fondo de amortización a dicho precio a la fecha de dicha redención, por "The Farmers' Loan and Trust Co." Fideicomisario en su oficina, Nos. 16-22, William Street, New York, el 10. de Noviembre de 1916, desde cuya fecha los bonos sorteados cesarán de devengar interés, a pesar de cualquiera indicación en contrario en dichos bonos o en los cupones adheridos.

"The Farmers' Loan and Trust Company"  
Por

Edwin S. Marston,

Presidente.

William Nelson Cromwell,

Fideicomisarios.

Fechado, New York, Septiembre 16 de 1916.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Natá.

Hace saber:

Que en poder del señor Francisco González ha sido depositada una ye-

gua colorado oscuro como, de treinta años de edad, marcada a fuego con la pupa del bicho de montes con los linderos que se diseñan H.H. y una etcetera al revés.

Este semoviente ha sido denunciado como vacante por el señor depositario, quien la encontró sin dueño conocido en el llano del pueblo de este Distrito.

De acuerdo con el artículo 834 del Código de Policía en General, se fija el presente aviso en lugar público de esta Oficina hoy 8 de Septiembre de 1916; envíese copia de dicho aviso a la Gobernación de esta Provincia para su publicación en la Gaceta Oficial, y a la vez se cita, llama y emplaza al dueño o interesado, para que en el término de treinta días se presente a reclamarla; vencido este plazo será rematada en subasta pública por el empleado municipal de Hacienda del Distrito.

Natá, Septiembre 8 de 1916.

El Alcalde,

Pedro N. Barraza

El Secretario.

A. Leytón Uribe.

3 vs. —3

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Herrera.

Hace saber:

Que el señor Julián Henríquez ha solicitado de esta Administración, el título gratuito sobre diez hectáreas de terreno de labor, por medio de un memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Chitré.

El suscrito, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de Pesé, a su autoridad pido, que en uso del derecho que me concede el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, se sirva adjudicarme gratuitamente en propiedad diez hectáreas de terreno a que tengo derecho como padre de familia. El citado terreno está en jurisdicción de Pesé, dentro de los linderos que se expresan: Norte, camino de Pesé para Macaracas; Sur, quebrada del Banco; Este, río de la Villa; y Oeste, río de Esquíguita. El terreno se denomina "La Vieja". Adjunto a esta petición los documentos requeridos por la ley de la materia.

Chitré, Octubre 13 de 1916.

Por ruegos de Julián Henríquez, que no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Ismael Vieta."

Para dar cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija este Edicto por 30 días hábiles, en lugar visible de este Despacho, hoy 14 de Octubre de 1916, a las 9 a. m., y otro se remite a la Alcaldía de aquel Distrito con el mismo fin.

El Administrador Provincial de Tierras.

Fco. Villalaz.

E. Thibault.

Secretario.

3 vs. L.